

14 de mayo del 2015
CNS-1165/06

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6 del acta de la sesión 1165-2015, celebrada el 11 de mayo del 2015,

dispuso, en firme:

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, al Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, a la bancos comerciales del Estado y de derecho público, a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, a las cooperativas de ahorro y crédito, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, a la Federación de Mutuales, a los grupos financieros, y a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, el proyecto de reglamento denominado: Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo.

Es entendido que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se transcribe. De manera complementaria, el archivo electrónico deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr

“PROYECTO DE REGLAMENTO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

Consideraciones de orden legal, sobre los alcances de la regulación prudencial

1. Mediante el párrafo final del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, se establece que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante CONASSIF, emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales.

2. Mediante artículo 1 de la Ley 9274 “Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes”, se crea el Sistema de Banca para el Desarrollo, en adelante SBD, como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables, acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los sujetos cubiertos por dicha ley. La Ley también dispone que la autoridad máxima del SBD es el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, en adelante Consejo Rector.
3. Mediante artículo 5 de la Ley 9274, se disponen los fundamentos orientadores del SBD, entre los que se establece en su inciso f), una regulación prudencial, para los entes regulados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante SUGEF, que tome en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente de banca para el desarrollo, todo conforme a las mejores prácticas internacionales y a los elementos señalados en el artículo 34 de esa ley.
4. El artículo 34 de la Ley 9274, establece en su párrafo primero que el CONASSIF, dictará la regulación necesaria para los intermediarios financieros que participan del SBD, tomando en cuenta las características particulares de las actividades de banca de desarrollo y considerando los mejores estándares internacionales vigentes aplicables a la materia. La regulación que llegara a dictarse deberá reconocer que los créditos concedidos bajo el marco legal del SBD se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales, las cuales deben ser reflejadas por las entidades financieras participantes en sus políticas de crédito.
5. El artículo 34 citado, dispone en su párrafo segundo que para el desarrollo de esta regulación, se tomará en cuenta como mínimo los siguientes principios:
 - a) Distinguir banca para el desarrollo como una línea de negocio, que considere las condiciones, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.
 - b) Simplificar los requerimientos de información mínima en los expedientes crediticios.
 - c) La naturaleza de los fondos de avales y garantías que existen, así como su funcionamiento.
 - d) Brindar la información de los créditos de la banca para el desarrollo que será de interés público, para lo cual tomará en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.
 - e) Reconocer la naturaleza contractual de las operaciones de crédito de los clientes del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito.
6. El artículo 34 citado, dispone en su párrafo tercero que la cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación de riesgo acorde con la evolución de la morosidad que presente. Cuando se trate de los sujetos estipulados en el inciso f) del artículo 6 de la Ley 9274, el CONASSIF debe cuantificar la ponderación que aplique, tomando en cuenta la necesidad de aumentar la inclusión financiera y los avales y las garantías que sustentan dichos créditos, todo de conformidad con las mejores prácticas internacionales. El inciso f) del artículo 6 define los usuarios de microcrédito, como la persona o grupos de personas físicas o jurídicas que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarias o emprendedoras, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley

7337, de 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización. Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definido en la presente ley y por medio de la banca privada que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley 1644, además del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo.

7. El mismo artículo 34, en su párrafo quinto, dispone que se tomará en cuenta, que en el caso del microcrédito, se tramita, documenta, evalúa, aprueba, desembolsa y administra bajo metodologías crediticias especiales que difieren de las metodologías tradicionales de créditos corporativos.
8. Mediante artículo 19 de la Ley 9274, se establecen otros alcances que deben considerarse en la regulación. Mediante este Artículo, se faculta al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, en adelante FINADE, para garantizar programas y/o carteras de crédito mediante la cobertura de la pérdida esperada u otros mecanismos técnicamente factibles. Al respecto, el párrafo tercero del mismo artículo 19 establece que los operadores financieros deberán realizar una valoración de riesgos sobre los programas y las carteras para determinar la pérdida esperada.
9. El Transitorio II de la Ley 9274, establece que el CONASSIF tendrá hasta seis meses después de la publicación de esta ley para publicar la normativa para la regulación especial y específica indicada en el artículo 34 de la presente ley. Esta Ley fue publicada mediante Alcance Digital 72 del Diario Oficial La Gaceta, el jueves 27 de noviembre del 2014. El plazo de seis meses a que se refiere el Transitorio II, finaliza el 27 de mayo del 2015.

Consideraciones de orden legal, sobre el acceso a la información crediticia de usuarios del SBD

10. El artículo 34 de la Ley 9274, dispone en su párrafo segundo, inciso d), que la información de los créditos de la banca para el desarrollo será de interés público, lo cual toma en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.
11. El artículo 34 de la Ley 9274, dispone en su párrafo cuarto, que la SUGEF llevará un registro de los usuarios del SBD, donde se incluirá el récord crediticio y la demás información financiera relevante, el cual será accesible a los integrantes de este sistema para fines de la gestión de crédito, conforme a los principios y objetivos de esta ley.
12. El artículo 35 de la Ley 9274, dispone que el CONASSIF establecerá, en conjunto con la Secretaría Técnica del Consejo Rector, los mecanismos necesarios para el desarrollo de información agregada del SBD, con la finalidad de medir su evolución y comportamiento. Para ello, se deberán revelar datos conjuntos y relevantes de las operaciones que hayan efectuado los intermediarios financieros bajo el amparo del SBD, como monto y saldo de operaciones tramitadas con recursos del sistema, actividades financiadas, morosidad, así como el monto de avales emitidos por el FINADE sobre créditos vigentes y su estado de atención, entre otros. Lo anterior con una periodicidad mensual, la cual deberá ser publicada por la SUGEF regularmente en su página web.

Consideraciones prudenciales

13. Mediante artículo 10, del acta de la sesión 867-2010 celebrada el 23 de julio del 2010, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 15-10 “Reglamento para la calificación de deudores con operaciones otorgadas con recursos del

Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634”. Mediante este Reglamento se estableció el marco metodológico para el cálculo de las estimaciones por riesgo de crédito de los deudores del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD). Sin embargo, producto de los cambios introducidos en la reforma integral a la Ley 8634, mediante la Ley 9274, esta regulación ha quedado desactualizada, principalmente en cuanto a la adecuación de la regulación frente a las características distintivas de la financiación para actividades de banca de desarrollo. Lo anterior, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

14. El Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, en su documento “Actividades de micro financiación y los Principios Básicos”, destaca en el Principio 7 que el proceso de gestión de riesgos debe igualmente identificar, cuantificar y gestionar los riesgos de la micro financiación, y los supervisores deben adaptar la regulación a los riesgos de las carteras de microcréditos y otros productos relacionados. También deben considerar la importancia relativa de la micro financiación dentro de una entidad; es decir, cuando esta actividad sea una línea de negocio más de una entidad financiera diversificada, lo que permite mitigar los riesgos más fácilmente.
15. El mismo documento emitido por el Comité de Basilea, señala que el marco regulador debe requerir a las entidades financieras establecer la clasificación del riesgo y la dotación de estimaciones para estas operaciones de crédito, basado en el número de días de mora, en el número de pagos incumplidos del crédito y en el número de renegociaciones del crédito.
16. La regulación prudencial aplicable a las líneas de negocio de banca para el desarrollo se fundamenta en los siguientes aspectos:
 - a. La distinción de las líneas de negocio de banca para el desarrollo y microcrédito, como actividades crediticias que difieren de las tradicionales, en aspectos como la estructuración de las operaciones, el perfil de los clientes, la forma y el origen de los fondos de reembolso y la metodología crediticia.
 - b. La definición de un entorno adecuado en la entidad financiera, para la gestión del riesgo de crédito de estas líneas de negocio, el cual debe desarrollarse en un marco de formalidad y buena gobernanza corporativa.
 - c. El establecimiento de responsabilidades para el órgano de dirección, en la definición de políticas fundamentales, en aspectos como requisitos para aprobación y documentación mínima a mantener en el expediente de crédito, seguimiento y cobranza, castigo de operaciones incobrables contra la estimación contable, admisibilidad de garantías y frecuencia de actualización de las valoraciones técnicas, entre otras.
 - d. La identificación para fines de valoración, de tres tipos de cartera crediticia: cartera normal, cartera en observación o cartera en incumplimiento. La cartera normal está sujeta a cargos de estimaciones genéricas, por concepto de pérdidas esperadas que recojan riesgos subyacentes que aún no han manifestado en estas líneas de negocio. La cartera en observación está sujeta a cargos por estimación específicas, que recogen la probabilidad de incumplimiento de los deudores, y que incorporan para su determinación, el efecto de las garantías. Finalmente, la cartera en incumplimiento, que está sujeta a cargos por estimaciones equivalentes a la pérdida esperada, luego de reconocer el importe recuperable de las garantías y avales, en caso de ser requerido por la entidad.
 - e. La distinción de estimaciones genéricas por tipo de moneda, reconociendo que las financiaciones denominadas en moneda extranjera incorporan un riesgo mayor, respecto de las financiaciones en moneda nacional. Dicho riesgo diferenciado se justifica por la volatilidad propia de un régimen cambiario más flexible, y por el alto grado de apertura

- hacia el exterior de la economía costarricense.
- f. El abordaje de las garantías bajo dos enfoques. El enfoque de deducción aplicable a las garantías de tipo financiero, bienes muebles e inmuebles, basado en el importe recuperable; y el enfoque de sustitución, aplicable a las fianzas, avales y otros mecanismos de protección crediticia. La regulación aclara que la metodología de banca de desarrollo usualmente no considera el requerimiento de garantías reales sino hasta un tercer o cuarto crédito, para renovación de equipo o mejora de infraestructura.
 - g. El establecimiento de un enfoque regulador tipo estándar, tanto para el cálculo de las pérdidas esperadas como de los importes recuperables de los tipos de garantías, pero reconociendo a la vez la responsabilidad de las entidades supervisadas de validar por ellas mismas, que las estimaciones representan adecuadamente el riesgo de sus carteras crediticias.
 - h. El incentivo para las entidades de desarrollar metodologías de cálculo de las pérdidas esperadas y de los importes recuperables, con el fin de que las mediciones estén en consonancia con las métricas utilizadas para efectos de gestión y toma de decisiones. La transición a metodologías internas debe estar respaldada con un periodo en el cual la entidad demuestre que las metodologías fueron consistentemente aplicadas e incorporadas a los procesos de gestión y decisión crediticia, y que las mismas resultan más apropiadas que el enfoque estándar regulatorio, en aspectos como su adecuación al modelo de negocio de banca de desarrollo, así como al marco de gestión integral de riesgos de la entidad.
 - i. Criterios conservadores de castigo contable de operaciones, que no promuevan la baja anticipada de balance hasta el agotamiento de las gestiones de cobro, administrativas y judiciales.
 - j. El reconocimiento de una tasa esperada de ejecución de avales aplicable a fondos de avales del FINADE y del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante FODEMIPYME, basada en su propio desempeño. Esta tasa reconoce que en la práctica, solo una fracción de los avales emitidos tendrán una propensión a ser ejecutados, de manera que posibilite apalancar la emisión de estos avales.
 - k. Finalmente, la regulación debe acompañarse de lineamientos generales que desarrollen, entre otros, aspectos técnicos y de documentación de las metodologías desarrolladas por las entidades, información mínima del expediente de crédito para las actividades de financiación de banca de desarrollo y alcances esperados de los manuales de crédito aplicables a estas actividades.

dispuso aprobar el siguiente Reglamento:

**“REGLAMENTO SOBRE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO
PARA EL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

**CAPITULO I.
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Del objeto

El presente reglamento establece la regulación especial y específica, de carácter prudencial, para los intermediarios financieros regulados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante SUGEF, que participan del Sistema de Banca de Desarrollo, en adelante SBD.

El SBD es un mecanismo creado mediante Artículo 1 de la Ley 9274 “Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes”, para financiar e impulsar proyectos productivos, viables y factibles técnica y económicamente, acordes con el modelo de desarrollo del país. La autoridad máxima del SBD es el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, en adelante Consejo Rector.

El desarrollo e implementación de las disposiciones establecidas en este reglamento, debe tomar en consideración que las actividades crediticias de banca para el desarrollo, son líneas de negocio que difieren de las líneas tradicionales de crédito, tales como crédito de consumo o crédito empresarial; en aspectos como las características de los productos y servicios, el perfil de los clientes y la metodología crediticia.

Las actividades crediticias en el marco de la Ley 9274, deben desarrollarse tomando en consideración la necesidad de aumentar la inclusión financiera, no solo mediante metodologías y productos financieros apropiados para las necesidades de los clientes, sino que además, con el complemento de apoyo no financiero, información completa y clara, así como una instrumentalización novedosa de canales de acceso al crédito, disposición de los recursos y reembolso de obligaciones.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento alcanzan las actividades crediticias realizadas en el marco del SBD, por parte de las siguientes entidades:

- a) Los bancos públicos administradores de su propio Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, definido en el Capítulo IV de la Ley 9274 “Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes”, en adelante, Ley 9274.
- b) Los bancos administradores del Fondo del Crédito para el Desarrollo, definido en el Capítulo V de la Ley 9274.
- c) Los bancos privados que se acojan al inciso ii) del artículo 59 de la Ley 1644 “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
- d) Otras entidades supervisadas, acreditadas por el Consejo Rector para participar en el Sistema de Banca para el Desarrollo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9274, los bancos administradores del Fondo de Crédito para el Desarrollo, podrán canalizar recursos como banca de segundo piso, por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, micro financieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, a excepción de la banca privada. En estos casos, la metodología crediticia que desarrolle el banco administrador debe considerar el carácter formal del acreedor en la instancia de segundo piso.

Artículo 3. De las definiciones

Para los efectos del presente reglamento, se abrevian y se entienden los siguientes términos:

- a) Comportamiento de pago histórico en el SBD (CPH-SBD): Calificación asignada al deudor según sus antecedentes crediticios en la atención de todas sus obligaciones financieras con el SBD.
- b) Centro de Información Crediticia del SBD (CIC-SBD): Consiste en una facilidad de acceso a información crediticia, en el marco del Centro de Información Crediticia que administra la SUGEF. El CIC-SBD únicamente pone a disposición información crediticia

- de los clientes del SBD y con acceso únicamente para los operadores del SBD.
- c) **Créditos directos:** Derechos de cobro a favor de la entidad supervisada, originados por el financiamiento otorgado. Representan la obligación para el deudor de rembolsar el financiamiento a la entidad financiera, de conformidad con un plan de pagos establecido.
 - d) **Créditos contingentes:** Compromisos asumidos por la entidad, para responder frente a terceros, en favor del deudor.
 - e) **Créditos revolutivos:** Son créditos en los que se permite que el saldo disponible fluctúe en razón del uso de esta facilidad crediticia por parte del deudor. Los montos pagados por el deudor pueden ser reutilizados, total o parcialmente. Por ejemplo, sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito y líneas de crédito.
 - f) **Créditos no revolutivos:** Son créditos reembolsables por cuotas o mediante un solo pago al vencimiento, siempre que los montos pagados no puedan ser reutilizables por el deudor. En este tipo de créditos no se permite que el saldo disponible fluctúe en razón del uso de esta facilidad crediticia por parte del deudor.
 - g) **Créditos grupales de garantía solidaria:** modalidad de crédito solidario dirigido a micro empresarios con negocios pequeños, que carecen de bienes para ofrecer en garantía, pero que pueden establecer una garantía de tipo solidaria. Generalmente dirigidos a grupos de 3 a 6 personas, que se conocen previamente y se unen voluntariamente. El grupo designa una persona responsable. La garantía principal consiste en que las personas del grupo se avalan entre ellos de manera solidaria, mancomunada e indivisible. En los créditos grupales solidarios se considera como deudor al grupo solidario.
 - h) **Deudor (o codeudor):** Persona que recibe fondos o facilidades crediticias de la entidad en forma directa. Adicionalmente se considerará como tal al descontatario en caso de un contrato de descuento, el cedente en una cesión con recurso o la persona a la que la entidad concede un aval o garantía.
 - i) **Exposición en caso de incumplimiento (E):** Es la pérdida máxima a que está expuesta la entidad en el evento de incumplimiento del deudor. Para su determinación no se consideran los efectos de mitigación ni recuperaciones.
 - j) **Mora:** El mayor número de días de atraso en el pago de principal, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia del SBD, contados a partir del primer día de atraso respecto a la fecha de pago establecida.
 - k) **Operación crediticia:** Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, excepto inversiones en valores, mediante la cual - asumiendo un riesgo de crédito- una entidad provee o se obliga a proveer fondos o facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.
 - l) **Órgano de dirección:** Junta Directiva u órgano equivalente en la entidad.
 - m) **Prorroga:** acto mediante el cual al menos un pago total o parcial de principal o intereses ha sido postergado a una fecha futura, respecto de la fecha de pago establecida bajo las condiciones contractuales que se mantienen vigentes.
 - n) **Reestructuración:** acto mediante el cual se modifica una o más de las condiciones contractuales que se mantenían vigentes, con el fin de aumentar la posibilidad futura de reembolso o recuperación de la operación crediticia, dada la situación actual o potencial que experimenta el deudor. Generalmente, la entidad no habría realizado estas modificaciones si no considerara que el deudor experimenta problemas actuales o potenciales para atender sus obligaciones bajo las condiciones contractuales vigentes.

Se considera una reestructuración, cualquier acción que se adecue a lo señalado en esta definición, y al menos a las siguientes situaciones:

- i. la ampliación o reforzamiento de garantías, con el fin de aumentar la posibilidad de recuperación del crédito;
- ii. la reducción en la tasa de interés o la ampliación del plazo del crédito, con el fin de aumentar la posibilidad de reembolso del crédito;
- iii. la concesión de un periodo de gracia para realizar los pagos del crédito, o la ampliación de un periodo de gracia previamente otorgado, con el fin de aumentar la posibilidad de reembolso del crédito.

La metodología crediticia para las líneas de negocio de banca de desarrollo, puede considerar el reforzamiento de garantías como una posibilidad para acceder a nuevos financiamientos, por ejemplo, para renovación de equipo o ampliación de infraestructura, conforme el deudor crece en su negocio, lo cual no se tipifica como una reestructuración. Asimismo, bajo esta metodología se premia el buen comportamiento de pago mediante ajustes de la tasa, lo cual tampoco se tipifica como una reestructuración.

- o) Refinanciación: acto mediante el cual al menos un pago de principal o intereses de una operación crediticia ha sido efectuado, total o parcialmente, mediante otra operación crediticia otorgada por la entidad financiera al mismo deudor. En caso de cancelación total de la operación crediticia, se tendrá como refinanciada la nueva operación crediticia. En el caso de pago parcial, se tendrán como refinanciadas tanto la primera como la segunda operación crediticia. No se considera refinanciación en el caso de créditos revolutivos.

Artículo 4. De los Lineamientos Generales

Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente podrá emitir los Lineamientos Generales que estime necesarios, para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente.

Artículo 5. De la interacción entre la cartera del SBD con otras líneas de negocio crediticio

El marco prudencial dispuesto en el presente reglamento es de aplicación únicamente a las actividades crediticias realizadas bajo las líneas de negocio de banca de desarrollo, en el marco del SBD.

Otros financiamientos fuera del SBD, otorgados por la misma entidad a un usuario del SBD, estarán cubiertos por la regulación prudencial dispuesta en el Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento sobre calificación de deudores”. Para estos casos, la SUGEF continuará proveyendo la información crediticia del deudor y el indicador CPH, considerando la totalidad de las operaciones del deudor en Centro de Información Crediticia (CIC).

Adicionalmente, se contará con un CIC-SBD y un CPH-SBD, con alcance únicamente para las operaciones del deudor en el SBD, según se desarrolla en este Reglamento.

CAPÍTULO II. DEL MARCO GENERAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Artículo 6. Del proceso de gestión del riesgo de crédito

Es responsabilidad de cada entidad supervisada, contar con un proceso de gestión que le permita identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de crédito atribuible a las líneas de negocio de banca de desarrollo, en el marco de la Ley 9274.

Este proceso debe diseñarse y ejecutarse tomando en consideración que las características y riesgos particulares de las líneas de negocio de banca de desarrollo, conllevan a que las mismas se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales.

Además, este proceso debe observarse como plenamente incorporado al marco de gestión integral de riesgos de la entidad, desarrollado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 2-10 “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”.

Artículo 7. Del entorno apropiado para el proceso de gestión del riesgo de crédito

Las actividades crediticias de banca de desarrollo deben desarrollarse en un marco de formalidad y buena gobernanza corporativa, que incluya al menos los siguientes aspectos:

- a) Estrategias de negocio y de gestión de riesgos, apropiadas para las actividades de financiación de banca de desarrollo.
- b) Políticas aprobadas por el órgano de dirección, debidamente documentadas y ampliamente divulgadas internamente.
- c) Manual de crédito, que incluya al menos las etapas de evaluación, aprobación, documentación, seguimiento, cobro administrativo y castigo de operaciones incobrables contra la estimación contable.
- d) Metodologías técnicamente fundamentadas, aprobadas por el órgano de dirección, documentadas, validadas e incorporadas al proceso de gestión crediticia.
- e) Personal capacitado, con entendimiento de las particularidades de las líneas de negocio de banca para el desarrollo.
- f) Normas de conducta para oficiales de crédito, en su relación con clientes del SBD.
- g) Infraestructura tecnológica y sistemas de información.
- h) Función de riesgos independiente.
- i) Función de control interno independiente.

Artículo 8. De las políticas sobre el riesgo de crédito

Las políticas deben ser formalmente aprobadas por el órgano de dirección, deben estar en línea con el apetito y tolerancia al riesgo de la entidad, y en consonancia con las características particulares de las líneas de negocio de banca de desarrollo. Además, las políticas deben ser congruentes con las políticas que defina el Consejo Rector para el SBD.

Algunos aspectos que se espera sean desarrollados en las políticas, son los siguientes:

- a) Políticas sobre otorgamiento, incluyendo entre otros aspectos, requisitos para aprobación y niveles resolutorios correspondientes.
- b) Políticas sobre documentación mínima a mantener en el expediente de crédito.
- c) Políticas sobre seguimiento y cobranza.
- d) Políticas sobre el uso de referencias crediticias, comerciales o ambas; incluyendo el uso de información total del cliente en la Central de Información Crediticia. La política debe abordar la forma como la entidad complementará la información del cliente en el CIC-SBD, con la información del mismo sujeto en el CIC.
- e) Políticas sobre reestructuración, prórroga, refinanciación y arreglos de pago en general; incluyendo, entre otros aspectos, los niveles resolutorios y los criterios de valoración y aprobación. La entidad debe distinguir en sus políticas el manejo de estas situaciones para

el caso de créditos revolutivos y créditos no revolutivos. Particularmente en el caso de los créditos revolutivos, el órgano de dirección debe tomar en consideración que la dinámica de uso de este tipo de créditos, puede dificultar la identificación oportuna de deterioros actuales o potenciales del deudor. Además, en congruencia con la metodología crediticia para las líneas de negocio de banca de desarrollo, las políticas deben establecer los casos en que el reforzamiento de garantías, ajustes en las tasas de interés u otros cambios, no se tipifican como reestructuración para estos créditos. Igualmente, en las líneas de negocio de banca de desarrollo, la consolidación de deudas puede ser una práctica válida, de manera que la entidad debe definir claramente en sus políticas las condiciones bajo las cuales esta práctica será admitida, sin que se tipifique como una refinanciación motivada por un deterioro en la capacidad de pago del deudor.

- f) Políticas sobre castigo contra la estimación contable, para créditos incobrables. Las políticas deben establecer la forma cómo la entidad considera que razonablemente han sido agotadas las gestiones de cobro administrativo y judicial, y que ya no existen posibilidades de recuperación de la deuda, así como el monto del crédito por debajo del cual no se justifica el inicio de acciones judiciales.
- g) Políticas sobre exigencia y admisibilidad de garantías, consistentes con la práctica crediticia para banca de desarrollo, incluyendo entre otros aspectos, la frecuencia de actualización de las valoraciones técnicas y los importes recuperables.

CAPITULO III.

DE LAS METODOLOGÍAS PARA OTORGAMIENTO Y SEGUIMIENTO

Artículo 9. Del marco general sobre las metodologías de calificación de deudores en las etapas de otorgamiento y seguimiento, cálculo de pérdidas esperadas e importes recuperables.

Es responsabilidad de cada entidad supervisada, en el marco de su gestión de riesgos, contar con metodologías para la evaluación del riesgo de crédito asociado a las líneas de negocio de banca de desarrollo, tanto para las etapas de otorgamiento como de seguimiento. Además, la entidad debe estar en capacidad de realizar una valoración técnica y de calcular los importes recuperables de las garantías admitidas en sus políticas de crédito. Es responsabilidad del órgano de dirección, aprobar las metodologías a utilizar.

La calificación de la capacidad de pago del deudor debe determinarse bajo escenarios de estrés. La frecuencia y actualización de estos análisis de estrés deben estar definidas por la entidad en sus políticas. Se espera que los resultados de dichos análisis sean un insumo esencial para la toma de decisiones, previo al otorgamiento de cualquier operación crediticia, y a la autorización de cualquier prórroga, reestructuración, refinanciación o combinación de esas.

Mediante el proceso de evaluación de riesgo de crédito, la entidad debe estar en capacidad técnica y operativa para determinar, en todo momento, que mantiene un nivel de estimaciones contables necesario y suficiente para cubrir las pérdidas esperadas, genéricas y específicas, asociadas a las operaciones de crédito de banca de desarrollo. Además, con la frecuencia que el órgano de dirección establezca, debe recibir información que le permita determinar si el nivel de estimaciones contables es adecuado, frente al riesgo de estas líneas de negocio.

La entidad debe contar con procedimientos para validar adecuadamente sus metodologías. Toda metodología aplicable, incluso cuando el órgano de dirección haya adoptado para fines de gestión de riesgo los enfoques estándar regulatorios, debe someterse a pruebas periódicas para validar su idoneidad frente a los riesgos crediticios que presentan las líneas de negocio de banca de desarrollo.

Artículo 10. De las metodologías para calificación en la etapa de otorgamiento

En la etapa de otorgamiento, la decisión sobre la aprobación o rechazo de la solicitud del crédito debe estar en consonancia con las políticas aprobadas por la entidad. Es aceptable que la metodología de otorgamiento no requiera al deudor la presentación de Estados Financieros, presupuestos, flujos de efectivo u otra información financiera; sino que la evaluación se basa en el contacto personal de los oficiales de crédito con el cliente, y el acompañamiento de la entidad para levantar por ella misma la información financiera relevante.

El énfasis del análisis está en determinar la voluntad y capacidad de pago del cliente. La metodología debe incluir elementos de control que compensen y equilibren la falta de información financiera confiable, tales como verificaciones de campo cruzadas domiciliarias y del negocio, y el uso de fuentes de referencia del cliente, entre otras.

La consulta al Centro de Información Crediticia del SBD aporta elementos para esta evaluación, sin embargo, esta herramienta no recoge el sobreendeudamiento que usualmente se mantiene fuera del sector financiero formal.

Los scoring crediticios y otras herramientas estadísticas, en caso de ser utilizadas por la entidad, son un complemento en la etapa de otorgamiento, pero no reemplazan el intenso contacto personal con el cliente.

Por su naturaleza, el otorgamiento de estas operaciones no se fundamenta en la exigencia de garantías reales o de otra índole.

La metodología aplicable en la etapa de otorgamiento, debe permitir a la entidad evaluar y clasificar el riesgo de crédito del deudor.

Artículo 11. De las metodologías para calificación en la etapa de seguimiento

El presente Reglamento establece una metodología estándar para la clasificación de deudores en la etapa de seguimiento, basada en el número de días de atraso en la atención de las operaciones de banca para desarrollo y en el nivel de CPH-SBD. En tanto la entidad financiera no cuente con metodologías internas para la etapa de seguimiento, debe aplicar la metodología estándar dispuesta en este Reglamento, para lo cual el órgano de dirección de la entidad, debe igualmente aprobar su adopción como herramienta de uso para fines internos de gestión.

En la etapa de seguimiento, la metodología debe activar de manera oportuna acciones sobre posibles deterioros en la capacidad del deudor para atender sus obligaciones en las condiciones pactadas.

En caso que el órgano de dirección considere apropiado avanzar hacia el desarrollo y uso de metodologías internas para seguimiento, la entidad podrá establecer para efectos de gestión, los niveles críticos de atraso y los rangos de morosidad que mejor correspondan con la forma de estructuración del financiamiento y el perfil de los clientes. Estos parámetros pueden diferir de los aplicados tradicionalmente a otras líneas de negocio crediticio. El número de días de atraso es un indicador generalmente utilizado en la etapa de seguimiento para estas líneas de negocio, sin embargo, la metodología definida por la entidad puede complementarse con indicadores como el número de reestructuraciones, el CPH-SBD, cambios en el perfil de riesgo del deudor respecto al evaluado al momento del otorgamiento, entre otros.

La metodología aplicable en la etapa de seguimiento, debe permitir a la entidad evaluar y clasificar el riesgo de crédito del deudor.

Artículo 12. De la metodología para cálculo del importe recuperable y la tasa de pérdida esperada

El presente Reglamento establece de manera estándar factores de ajuste para estimar el importe

recuperable de varios tipos de garantía, con el fin de utilizar dicho importe en el cálculo de las pérdidas esperadas específicas. En tanto la entidad financiera no cuente con metodologías internas para el cálculo del importe recuperable y la tasa de pérdida esperada, debe aplicar la metodología estándar dispuesta en este Reglamento, para lo cual el órgano de dirección de la entidad, debe igualmente aprobar su adopción como herramienta de uso para fines internos de gestión.

La decisión de aplicar metodologías internas para el cálculo de los importes recuperables y la tasa de pérdida esperada, debe estar respaldada por el órgano de dirección, quien además, debe aprobar dichas metodologías. Además, dentro del proceso de gestión del riesgo de crédito, la entidad debe efectuar pruebas periódicas que permitan medir la eficiencia de la metodología interna, a través del contraste entre los resultados observados y esperados.

Para el caso de garantías constituidas con bienes muebles e inmuebles, excepto instrumentos financieros, el importe recuperable debe reflejar el flujo neto efectivo que se obtendría en la venta de los bienes ante el evento de incumplimiento y la entidad deba recurrir a esta fuente secundaria de pago. El importe recuperable por la vía de la liquidación de los bienes, corresponderá al valor presente, utilizando una tasa de interés de costo de oportunidad, del importe efectivo esperado que se obtendría en la liquidación, considerando el estado esperado en el que se encontrarán los bienes al momento de su liquidación, y restando el valor presente de los costos legales y gastos estimados en que se incurriría para mantenerlos y enajenarlos. Para el cálculo del importe recuperable, debe utilizarse una muestra que recoja la experiencia de la entidad en casos de incumplimiento que finalizaron con la liquidación efectiva de bienes de similar naturaleza. La entidad debe calcular el tiempo promedio que se tarda en recuperar finalmente la liquidez, a partir del evento de incumplimiento.

El cálculo del importe recuperable para el caso de instrumentos financieros se realiza mediante el “Valor Razonable Ajustado”, el cual se obtiene aplicando al valor razonable, los factores de descuento por volatilidad de tasas de interés y de monedas, y restando el valor presente de los costos de liquidación.

Artículo 13. De la transición del enfoque estándar al de metodologías propias

Las entidades deberán comunicar a la SUGEF su decisión de aplicar metodologías propias para la gestión del riesgo de crédito de las líneas de negocio de banca de desarrollo, en sustitución del enfoque estándar dispuesto en el presente Reglamento.

Esta decisión debe contar con la autorización del órgano de dirección, y la entidad debe contar con una infraestructura de control y de gestión integral de riesgos que respalde plenamente el uso de las metodologías propias. Dicho marco de gestión de riesgos se encuentra desarrollado en el Acuerdo SUGEF 2-10 “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”.

La transición a metodologías propias debe estar apoyado en la validación rigurosa de las metodologías, dentro de parámetros de admisibilidad, tanto cuantitativos como cualitativos, aprobados por el órgano de dirección.

La SUGEF verificará ex-post el uso efectivo de las metodologías en el proceso crediticio, en aspectos como su aplicación consistente y plenamente incorporadas a los procesos de gestión y decisión crediticia, su adecuación al modelo de negocio de banca de desarrollo y los alcances del marco de gestión integral de riesgos en torno al uso de estas metodologías. La SUGEF puede en cualquier momento ordenar a la entidad la utilización del enfoque estándar que corresponda, si determina que su utilización no está recogiendo de manera adecuada los riesgos asumidos en su modelo de negocio o si no se encuentran apropiadamente respaldadas por el marco de gobernanza corporativa y de gestión de riesgos de la entidad.

CAPITULO IV. DE LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

Artículo 14. De los estados generales de la cartera de créditos

La entidad financiera debe evaluar y calificar en la etapa de otorgamiento, el riesgo crediticio de cada uno de los deudores de banca de desarrollo, de acuerdo con la metodología aprobada. Dicha metodología debe permitir a la entidad discriminar el riesgo de los deudores al menos en dos categorías de riesgo. Para este efecto, el presente reglamento establece la cartera que se denomina como “Cartera Normal”, con las categorías de riesgo A1 y A2.

Además, la entidad financiera debe evaluar y calificar en la etapa de seguimiento, el riesgo crediticio de cada uno de los deudores de banca de desarrollo. Para este efecto, el presente reglamento dispone de ocho categorías de riesgo, dos que corresponden a la cartera que se denomina como “Cartera Normal”, dos que corresponden a la cartera que se denomina como “Cartera en Observación” y cuatro que corresponden a la cartera que se denomina como “Cartera en Incumplimiento”.

La metodología estándar dispuesta en este Reglamento para la calificación de deudores, tanto en la etapa de otorgamiento como de seguimiento, asigna las categorías de riesgo de conformidad con los criterios que se indican a continuación:

Clasificación en la etapa de otorgamiento:

CARTERA	CATEGORÍAS DE RIESGO	CRITERIOS DE CALIFICACIÓN
Cartera normal	A1	De acuerdo con la metodología de la entidad para la evaluación y calificación de deudores en la etapa de otorgamiento.
	A2	
Cartera en observación		
Cartera en incumplimiento		

Clasificación en la etapa de seguimiento:

CARTERA	CATEGORÍAS DE RIESGO	CRITERIOS DE CALIFICACIÓN	
		Mora (días)	CPH-SBD
Cartera normal	A1	Entre 0 y 30	Nivel 1
	A2		Nivel 2
Cartera en observación	B1	Entre 31 y 60	Nivel 1
	B2		Nivel 2
Cartera en incumplimiento	C1	Mayor a 61	Nivel 1
	C2		Nivel 2
	D		Nivel 3
	E		

Independientemente del nivel de CPH-SBD o del nivel de mora, los siguientes son otros criterios de clasificación que deberán aplicarse, ya sea que la entidad utilice metodologías estándar como metodologías propias:

- a) Deberá clasificarse en la Cartera en Observación, cualquier operación crediticia que haya sido objeto de reestructuración, refinanciación o prórroga, y deberá permanecer en esta cartera por un período de 180 días naturales.

- b) Deberá clasificarse en la Cartera en Incumplimiento, cualquier operación que se encuentre en un proceso concursal o cualquier clase de proceso judicial o administrativo derivado de la imposibilidad de pago de la obligación,

Las operaciones deben mantenerse en la Cartera en Incumplimiento hasta tanto no se observe una normalización de la capacidad o comportamiento de pago, sin perjuicio de proceder al castigo contable de la operación.

Para excluir una operación de la Cartera en Incumplimiento, la entidad debe tener conocimiento que han sido superadas las circunstancias que llevaron a clasificar la operación en esta cartera, y deben cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones:

- i. Ninguna obligación del deudor con el SDB, que mantenga con la entidad, ha dejado de atenderse oportunamente y por el monto que corresponde.
- ii. No se han otorgado al deudor nuevos refinanciamientos para pagar sus obligaciones.
- iii. Al menos uno de los pagos efectuados incluye amortización de principal parcial o total, cuota completa o porción de intereses correspondiente.
- iv. Si el deudor debe pagar la operación mediante cuotas periódicas, se han pagado al menos seis cuotas consecutivas.

Artículo 15. Utilización del CPH – SBD

La metodología estándar para la clasificación del deudor en la etapa de seguimiento, toma en consideración el nivel mostrado por el CPH-SBD. Bajo esta metodología, en ningún caso, la entidad podrá asignar un nivel de comportamiento de pago histórico mejor que el reflejado por el indicador CPH-SBD calculado en el CIC-SBD.

Los criterios, niveles y la forma de cálculo del CPH-SBD se establecen en Lineamientos Generales a este Reglamento.

Los deudores que no posean antecedentes crediticios en el CIC del SBD serán calificados en Nivel 1, hasta tanto sus antecedentes crediticios en el SBD no produzcan una calificación diferente.

Las metodologías utilizadas en la etapa de seguimiento deben permitir a la entidad la evaluación del comportamiento de pago del deudor. Las metodologías deben incluir el CPH-SBD como una variable explicativa, así como otras derivadas de referencias crediticias, comerciales o ambas, o información integral o histórica del desempeño crediticio del deudor, según la política crediticia y la metodología aplicable para las operaciones de banca de desarrollo.

La metodología debe permitir la clasificación del comportamiento de pago en al menos 3 niveles:

- a) Nivel 1: el comportamiento de pago es bueno,
- b) Nivel 2: el comportamiento de pago es aceptable, y
- c) Nivel 3: el comportamiento de pago es deficiente.

Artículo 16. Clasificación directa en CPH-SBD de Nivel 3

Independientemente del puntaje de CPH-SBD del deudor, el CPH-SBD se ubicará en Nivel 3 cuando durante el periodo de evaluación, en relación con al menos una operación directa del SBD, se haya presentado cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) la operación fue pagada, total o parcialmente, mediante la dación de bienes en pago, o como producto de la adjudicación del bien en un proceso de cobro judicial,
- b) la operación fue asumida formalmente por un fiador, avalista o la pérdida fue resarcida por algún proveedor de protección crediticia. Se incluye la ejecución de avales del Fondo de Avales del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, en adelante FINADE, y del

- Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante FODEMIPYME,
- c) la operación con un saldo total adeudado mayor a veinticinco mil colones costarricenses, fue declarada como incobrable.

Independientemente de si la entidad utiliza metodologías estándar o propias, un CPH-SBD de nivel 3 calculado por el CIC-SBD implica la clasificación del deudor en la cartera en incumplimiento.

CAPITULO V. DEL CÁLCULO DE LAS PÉRDIDAS ESPERADAS

Artículo 17. Del cálculo de la pérdida genérica para la Cartera Normal

La Cartera Normal asociada a las actividades de banca de desarrollo estará sujeta a un porcentaje de pérdida esperada genérica, el cual se tendrá como el nivel mínimo a mantener registrado contablemente para esta cartera. Estos porcentajes se tendrán como un piso, cuando la entidad aplique metodologías internas para el cálculo de las pérdidas genéricas.

Los porcentajes de pérdida esperada genérica son los que se detallan a continuación:

Cartera	Categoría de riesgo	Porcentaje de Pérdida Genérica	
		Moneda Nacional	Moneda Extranjera
Cartera Normal	A1 y A2	0.25%	0.50%

Donde:

MN: Moneda Nacional
ME: Moneda Extranjera

El monto de la estimación genérica se calcula multiplicando los porcentajes de pérdida indicados por la exposición en caso de incumplimiento (E). La exposición en caso de incumplimiento es igual al saldo total adeudado para el caso de los créditos directos, mientras que para el caso de los créditos contingentes, es igual al saldo principal contingente multiplicado por el factor de equivalencia de crédito. En el Anexo A de este Reglamento se detallan las cuentas contables correspondientes a estos conceptos.

El cálculo de la estimación genérica se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Estimación genérica} = E \times \%PG$$

Donde:

E: Exposición en caso de incumplimiento
%PG = Porcentaje de Pérdida Genérica, según corresponda a moneda nacional o moneda extranjera.

Artículo 18. De los equivalente de crédito.

Las siguientes operaciones crediticias contingentes deben convertirse en equivalente de crédito según el riesgo crediticio que representan. El equivalente de crédito se obtiene mediante la multiplicación del saldo de principal contingente por el factor de equivalencia de crédito según los siguientes incisos:

- a) Garantías de participación y cartas de crédito de exportación sin depósito previo: 0,05.
- b) Las demás garantías y avales sin depósito previo: 0,25 y
- c) Líneas de crédito de utilización automática: 0,50.

Artículo 19. Del cálculo de la pérdida específica para la Cartera en Observación

La Cartera en Observación asociada a las actividades de banca de desarrollo, estará sujeta a un porcentaje de pérdida específica, la cual se establece en el siguiente cuadro:

Cartera	Categoría de riesgo	Porcentaje de Pérdida Específica
Cartera En Observación	B1	2.5%
	B2	5.0%

El monto de la estimación específica se calcula multiplicando los porcentajes de pérdida indicados por la exposición en caso de incumplimiento (E), luego de considerar el efecto de mitigación por riesgo de crédito.

La exposición en caso de incumplimiento es igual al saldo total adeudado para el caso de los créditos directos, mientras que para el caso de los créditos contingentes, es igual al saldo principal contingente multiplicado por el factor de equivalencia de crédito. En el Anexo A de este Reglamento se detallan las cuentas contables correspondientes a estos conceptos.

El efecto de mitigación debe considerarse en función del importe recuperable, aplicando un enfoque de deducción para los tipos de garantías de efectivo e instrumentos financieros, bienes inmuebles y bienes muebles; y aplicando un enfoque de sustitución para los tipos de garantías de avales y fianzas, así como para otros mecanismos de protección crediticia.

El enfoque de deducción consiste en determinar la exposición descubierta, restando el importe recuperable de la garantía al monto de la exposición en caso de incumplimiento. Sobre el monto de la exposición descubierta debe aplicarse el porcentaje de pérdida específica correspondiente al deudor. Sobre el monto correspondiente al importe recuperable, debe aplicarse un porcentaje de estimación único igual a 0.5%. De acuerdo con el enfoque de deducción, el cálculo de la estimación específica se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Estimación específica} = (E - IR) \times \%PE + IR \times 0.5\%$$

Donde,

E: Exposición en caso de incumplimiento

IR: Importe Recuperable

%PE = Porcentaje de Pérdida Específica Esperada, correspondiente al riesgo de crédito del deudor.

El enfoque de sustitución consiste en reemplazar el riesgo de crédito del deudor por el riesgo de crédito del avalista, fiador o proveedor de mecanismos de protección crediticia, y hasta el monto cubierto por estos. Sobre el monto de la exposición descubierta debe aplicarse el porcentaje de pérdida específica correspondiente a la categoría de riesgo.

El riesgo de crédito del avalista, fiador o proveedor de mecanismos de protección crediticia, a efecto de reemplazar el riesgo de crédito del deudor o de la cartera global en caso de mecanismos de cobertura de la pérdida esperada, debe determinarse mediante metodologías internas apropiadas para el tipo de contraparte que se trate, o mediante el uso de calificaciones de riesgo de agencias calificadoras,

cuando estén disponibles. Para los efectos del marco estándar dispuesto en este reglamento, se establecen más adelante los factores a aplicar sobre el monto cubierto.

De acuerdo con el enfoque de sustitución, el cálculo de la estimación específica se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Estimación específica} = (E - EC) \times \%PE_{\text{DEUDOR}} + EC \times \%PE_{\text{AVALAISTA}}$$

Donde,

E: Exposición en caso de incumplimiento

EC = Exposición cubierta, mediante fianza, aval, seguro u otro mecanismo de protección crediticia.

$\%PE_{\text{DEUDOR}}$ = Porcentaje de Pérdida Específica Esperada, correspondiente al riesgo de crédito del deudor.

$\%PE_{\text{AVALAISTA}}$ = Porcentaje de Pérdida Específica Esperada, correspondiente al riesgo de crédito del fiador, avalista, asegurador o proveedor de mecanismos de protección crediticia.

Artículo 20. Del cálculo de la pérdida específica para la Cartera en Incumplimiento

La Cartera en Incumplimiento asociada a las actividades de banca de desarrollo, estará sujeta a un porcentaje de pérdida específico, determinado a partir del importe recuperable y su correspondiente tasa de pérdida esperada.

Para estos efectos, debe calcularse la tasa de pérdida esperada asociada a cada operación clasificada en la Cartera en Incumplimiento, de la siguiente manera:

$$\text{Tasa de Pérdida Esperada} = (E - IR) / E$$

Donde:

E: Exposición en caso de incumplimiento

IR: Importe Recuperable

La “Tasa de Pérdida Esperada” debe encasillarse en una de cuatro categorías de riesgo definidas según el rango de las pérdidas esperadas por la entidad, tal como se muestra a continuación:

Cartera	Categoría de Riesgo	Rango de Pérdida Esperada	Porcentaje de estimación específica
Cartera en Incumplimiento	C1	Hasta 20%	10%
	C2	Más de 20% hasta 50%	35%
	D	Más de 50% hasta 80%	65%
	E	Más de 80%	90%

El monto de la estimación específica se calcula multiplicando el porcentaje de estimación que corresponde al rango de pérdida esperada, por la exposición en caso de incumplimiento (E).

En este Reglamento se establecen factores estándar para la determinación del Importe Recuperable.

CAPITULO VI. DE LOS TIPOS DE MITIGADORES ADMISIBLES

Artículo 21. De la valoración técnica de las garantías

Las entidades deben efectuar una valoración técnica de los bienes e instrumentos admitidos como garantía, aplicando criterios conservadores para la determinación del importe recuperable.

En caso de utilizarse supuestos, por ejemplo sobre el mejoramiento de precios futuros, la existencia de bienes o productos futuros, y la existencia de potenciales clientes compradores, éstos deben realizarse aplicando criterios conservadores y sobre bases objetivas y fundamentadas, basadas en la experiencia y las condiciones esperadas en el mercado.

Algunos elementos a tomar en consideración para esta valoración son los siguientes:

a) Características atribuibles al bien subyacente

- i. Naturaleza y especificidad del bien,
- ii. Antigüedad y estado de conservación,
- iii. Ubicación del bien, en cuanto a su desplazamiento o custodia,
- iv. Complejidad de valoración,
- v. Existencia de seguros sobre el bien en garantía (por ejemplo, seguro de cosechas, seguro de incendio, etc.)

b) Características atribuibles al mercado

- i. Existencia y profundidad del mercado.
- ii. Existencia de precios observables, confiables y verificables; u otras fuentes de referencia sobre valor, confiables y verificables.
- iii. Existencia de valoraciones realizadas por valuadores, con independencia y carácter profesional.

c) Características del marco jurídico

- i. Existencia de un marco de seguridad jurídica, que provea certeza sobre la cobrabilidad de las garantías.
- ii. Existencia de un registro público del bien o derecho subyacente, con información sobre gravámenes anteriores.
- iii. Existencia de mecanismos de entrega, transferencia, apropiación, adjudicación y liquidación, apropiados para la amplia diversidad de bienes y derechos subyacentes.
- iv. Existencia de contratos adecuadamente constituidos que posibiliten a la entidad hacer exigible la garantía ante un evento claro de incumplimiento, y de manera incondicional.

d) Características del proveedor de protección crediticia

- i. Existencia de información para determinar la calidad crediticia del avalista, fiador, asegurador o proveedor de protección crediticia.
- ii. Existencia de calificaciones de riesgo emitidas por agencias calificadoras.

Artículo 22. De los tipos de mitigadores

Los clientes de banca de desarrollo generalmente carecen de bienes como los requeridos tradicionalmente por las entidades financieras para garantizar las operaciones crediticias. Estos

financiamientos se basan en la voluntad y capacidad de pago del cliente, y en la calidad de su proyecto, más que en las garantías.

La exigencia de garantías es discrecional por parte de la entidad supervisada, según sus políticas de otorgamiento y admisibilidad de garantías, así como las demás políticas y directrices que establezca el Consejo Rector sobre programas de financiamiento.

El presente Reglamento, establece los siguientes tipos generales de mitigadores para el cómputo de las pérdidas esperadas:

- a) **Efectivo e Instrumentos Financieros:** Los instrumentos admisibles en este tipo de mitigador se caracterizan por ser fácilmente convertibles en efectivo y estar sujetos a un riesgo insignificante de pérdida de valor. La entidad debe estar en capacidad legal y operativa de tomar el control de los instrumentos y disponer de ellos rápidamente, luego de declarado el evento de incumplimiento del deudor. Por ejemplo, puede ser razonable un lapso no mayor a 24 horas entre el momento de declarado el incumplimiento y la liquidación efectiva del instrumento. En el caso de efectivo recibido o instrumentos emitidos por la misma entidad financiera, la entidad debe estar en capacidad de aplicar la compensación rápidamente, luego de declarado el evento de incumplimiento del deudor. El importe recuperable de estos instrumentos no debe diferir significativamente de su valor de mercado. Por ejemplo, un rango de variación de alrededor 10% puede ser razonable. El importe recuperable de instrumentos financieros se calcula bajo la metodología de “Valor Razonable Ajustado”, según se desarrolla más adelante.
- b) **Bienes inmuebles:** Este tipo de mitigador incluye terrenos y edificaciones, sea con fines residenciales o con fines comerciales. El importe recuperable para estos bienes se calcula bajo la metodología de “Valor Neto de Realización”, según se desarrolla más adelante. Se espera que las metodologías internas provean información sobre los importes recuperables y las tasas de pérdidas, al menos para dos tipos generales de bienes: Inmuebles Residenciales e Inmuebles Comerciales.
- c) **Bienes muebles y derechos (excepto instrumentos financieros):** Este tipo de mitigador incluye bienes y derechos de diversa naturaleza, incluyendo todos los cubiertos por la Ley 9246 “Ley de Garantías Mobiliarias”. Se incluyen también bienes en custodia de un Almacén General de Depósito y bienes amparados a documentos de cartas de crédito de importación. El importe recuperable para estos bienes y derechos se calcula bajo la metodología de “Valor Neto de Realización”. En el caso de derechos de cobro sobre facturas cedidas con recurso, el importe recuperable está en función de la calidad del obligado en la factura, según las políticas de admisibilidad de garantías de la entidad.
- d) **Avales y fianzas:** Este tipo de mitigador incluye respaldos de terceros para hacer frente a las obligaciones del deudor ante un evento de incumplimiento claramente definido, de manera irrevocable y no condicionada. En el caso de créditos grupales de garantía solidaria, la garantía debe ser además mancomunada e indivisible. Los avales y fianzas deben hacer referencia explícita a créditos determinados, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y que el derecho de cobro contra el avalista o fiador sea incuestionable. Se incluyen garantías Stand By, derechos sobre cartas de crédito de exportación, garantías de fondos de avales especializados, tales como FODEMIPYME y FINADE, avales directos del Gobierno o de Entidades del Sector Público, garantías solidarias de créditos grupales, avales y fianzas de personas físicas y jurídicas. El importe recuperable está en función de la calidad del fiador o avalista como mejor sustituto del riesgo de crédito del deudor, determinados bajo metodologías homólogas a las aplicables para determinar la calidad de los deudores. Además,

en el caso de avales y fianzas de entidades del sector público costarricense, dicho acto debe cumplir las condiciones que impone el marco legal del ente público y la capacidad efectiva de pago debe estar debidamente comprobada.

- e) **Otros mecanismos de protección crediticia:** Este tipo de categoría incluye mecanismos de respaldo tales como seguros de crédito, derivados de crédito y coberturas de la pérdida esperada para carteras de crédito globales, entre las que se incluyen programas específicos aprobados por el Consejo Rector del SBD. Bajo estos mecanismos, el proveedor de la protección crediticia hace frente a su compromiso ante un evento de incumplimiento claramente definido, de manera directa, explícita, irrevocable e incondicional. Por ejemplo, si el deudor debe realizar los pagos de las primas, es probable que los incumpla junto con el servicio de la deuda, lo que limita la efectividad del seguro en el evento de incumplimiento. El importe recuperable está en función de la calidad del proveedor de la protección crediticia, como mejor sustituto del riesgo de crédito del deudor, determinados bajo metodologías homólogas a las aplicables para determinar la calidad de los deudores. Preferiblemente, los proveedores deben contar con calificación de riesgo grado de inversión.

Artículo 23. Del importe recuperable establecido en la Regulación

Es responsabilidad de cada entidad, contar con sus propias estimaciones del importe recuperable para los principales tipos de garantías, admitidas en sus políticas crediticias para las líneas de negocio de banca de desarrollo.

En el caso que la entidad no cuente con dichas estimaciones, con el fin de obtener el importe recuperable, debe multiplicar los factores de ajuste que se detallan a continuación por el monto de referencia indicado:

Tipo de garantía	Factor de ajuste	Monto de referencia para aplicar el factor
Efectivo e Instrumentos Financieros		
Efectivo e instrumentos emitidos por la misma entidad financiera, tales como cuentas corrientes, cuentas de ahorro e instrumentos de captación de recursos en general.	100%	Valor nominal
Instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Costa Rica o el Gobierno de Costa Rica: Menos de 1 año Entre 1 y 2 años Más de 5 años	90% 85% 80%	Valor razonable Valor razonable Valor razonable
Instrumentos de deuda emitidos por una entidad supervisada por SUGEF, sin calificación de riesgo pública otorgada por una agencia calificadora	70%	Valor razonable
Otros instrumentos de deuda, debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada.	1/	Valor razonable
Operaciones crediticias, en general. (Deudores calificados en categorías de riesgo A1 o A2. Las garantías de la operación crediticia cedida no podrán ser utilizadas como mitigadoras de riesgo en la entidad cedente).	90%	Valor neto de estimaciones específicas en la entidad cedente
Instrumentos de capital debidamente inscritos en una bolsa de valores autorizada, participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados debidamente inscritos en una bolsa de valores autorizada.	2/	Valor razonable
Bienes inmuebles		
Edificaciones (para fines residenciales o comerciales)	80%	Valor de mercado
Terrenos (para fines residenciales o comerciales)	80%	Valor de mercado

<u>Bienes muebles y derechos (excepto instrumentos financieros)</u>		
Bienes muebles y derechos, en general	70%	Valoración técnica, apropiada al tipo de bien o derecho subyacente. Valor facial, en el caso de facturas cedidas.
<u>Avales y Fianzas</u>		
Fianzas y avales emitidos por una institución del sector público costarricense (solidarios)	80%	Menor valor entre exposición cubierta y saldo total adeudado de la operación
Avales del FINADE y FODEMIPYME.	3/	Exposición cubierta
Fianzas y avales de personas jurídicas del sector privado	4/	Menor valor entre exposición cubierta y saldo total adeudado de la operación
Garantía solidaria de créditos grupales	70%	Menor valor entre exposición cubierta y saldo total adeudado de la operación
Fianzas y avales de personas físicas (individual, solidaria)	40%	Menor valor entre exposición cubierta y saldo total adeudado de la operación
<u>Otros mecanismos de protección crediticia</u>		
Derivados de crédito, seguros de crédito, coberturas de pérdidas esperadas y otros mecanismos de protección crediticia.	4/	Exposición cubierta

Notas:

1/ Otros instrumentos de deuda

Emisor	Criterio	Factor
Persona jurídica, Fondo de Inversión, otros vehículos similares	<ul style="list-style-type: none"> Categoría de riesgo internacional de BBB- o mejor, emitida por una agencia calificadora Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	85%
	<ul style="list-style-type: none"> Categoría de riesgo internacional de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadora, Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	80%
	<ul style="list-style-type: none"> Categoría de riesgo internacional de B+, B o B- emitida por una agencia calificadora, Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	75%

2/ Instrumentos de capital, participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados.

Emisor	Criterio	Factor
Persona jurídica, Fondo de Inversión o vehículo similar, del país o del exterior	<ul style="list-style-type: none"> Categoría de riesgo internacional de BBB- o mejor, emitida por una agencia calificadora Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	70%
	<ul style="list-style-type: none"> Categoría de riesgo internacional de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadora, Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	60%
	<ul style="list-style-type: none"> Categoría de riesgo internacional de B+, B o B- emitida por una agencia calificadora, Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	50%

3/ Avales otorgados por el Fondo de Avales y Garantías del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE) y por el Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME).

El factor de ajuste a aplicar sobre la exposición cubierta para estos fondos, se determinada a partir del Nivel de Cobertura de cada Fondo, calculado de la siguiente manera:

$$NC_{\text{FONDO}} = (\text{Efectivo} + \text{Instrumentos Financieros}) / (\text{Avales emitidos} \times \%E)$$

Donde,

NC_{FONDO} = Nivel de Cobertura de cada Fondo

%E: Porcentaje que recoge la tasa estimada de ejecución de avales.

El factor de ajuste a aplicar sobre la exposición cubierta por estos fondos, es el siguiente:

- Cuando la NC_{FONDO} es mayor o igual a 100%, se utiliza como máximo un factor de ajuste el 100%.
- Cuando la NC_{FONDO} es menor a 100%, se utiliza como máximo un factor de ajuste igual a NC_{FONDO} .

Mediante Resolución del Superintendente se comunicará el factor de ajuste a aplicar sobre la exposición cubierta mediante avales del Fondo de Avales del FINADE y del FODEMIPYME.

Adicionalmente, el uso de estos avales como mitigadores de riesgo de crédito, está sujeto al cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones:

- Los recursos asignados al Fondo y las inversiones que los respaldan deben mantenerse en forma separada de cualquier otro tipo de recursos, y el Fondo debe mantener registros separados e información contable y financiera propia.
- Las inversiones que respaldan los Fondos deben estar valoradas a precios de mercado.
- Las inversiones en moneda extranjera que respaldan los Fondos deben actualizarse al tipo de cambio de cierre del colón con respecto al dólar, utilizando el tipo de cambio de compra de cierre comunicado por el BCCR.
- Los avales y garantías deben ser irrevocables e incondicionales.

4/ Personas jurídicas que sean fiador, avalista o como proveedor de mecanismos de protección crediticia.

La exposición cubierta tendrá un factor de ajuste que se determina en función del riesgo de crédito del fiador, avalista o proveedor de protección crediticia, en tanto sustituya favorablemente el riesgo de crédito del deudor. En caso que el riesgo de crédito del fiador, avalista o proveedor de protección crediticia sea mayor que el riesgo de crédito del deudor, se aplicará un factor de ajuste igual a 0% sobre la exposición cubierta.

En caso que el riesgo de crédito del fiador, avalista o proveedor de protección crediticia sea menor que el riesgo de crédito del deudor, se aplicará el siguiente factor de ajuste:

Fiador, avalista o proveedor de protección crediticia	Criterio	Factor
Persona jurídica del país o del exterior, incluyendo entidades financieras.	<ul style="list-style-type: none"> Clasificación de riesgo de A1, determinada por la entidad bajo metodologías homólogas a las aplicadas para la evaluación de los deudores según el Acuerdo SUGEF 1-05. Categoría de riesgo internacional de BBB- o mejor, 	80%

	<ul style="list-style-type: none"> emitida por una agencia calificadora Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	
	<ul style="list-style-type: none"> Clasificación de riesgo de A2, determinada por la entidad bajo metodologías homólogas a las aplicadas para la evaluación de los deudores según el Acuerdo SUGEF 1-05. Categoría de riesgo internacional de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadora, Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	70%
	<ul style="list-style-type: none"> Otra clasificación de riesgo 	0%
<p>Emisor de carta de crédito de exportación o carta de crédito stand-by</p> <p>La carta de crédito de exportación debe ser confirmada, irrevocable, incondicional, de pago a la vista y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito.</p> <p>La carta de crédito stand-by debe ser irrevocable, incondicional, de pago inmediato y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Categoría de riesgo internacional de BBB- o mejor, emitida por una agencia calificadora Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora. 	90%
	<ul style="list-style-type: none"> Categoría de riesgo internacional de BB-, BB, o BB+, emitida por una agencia calificadora Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora. 	80%
	<ul style="list-style-type: none"> Categoría de riesgo internacional de B-, B, o B+, emitida por una agencia calificadora Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora. 	70%
	<ul style="list-style-type: none"> Otra calificación de riesgo 	0%

Artículo 24. Uso de calificaciones

Se aceptan para efectos de este Reglamento las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard & Poors, Moody's y Fitch, y las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGIVAL, las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia.

Debe utilizarse la calificación de largo plazo para todas las operaciones crediticias. Cuando el garante solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para las operaciones crediticias cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se aplicará la de mayor riesgo. Cuando existan más de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se considerará la segunda de mayor riesgo.

CAPITULO VII.

DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS ESTIMACIONES Y DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUGEF

Artículo 25. Del registro contable de la pérdida esperada

En todo momento, la entidad debe mantener registrado contablemente un monto de estimaciones crediticias que al menos provean una cobertura total de las pérdidas esperadas, específicas y genéricas.

Artículo 26. Del Envío de Información

La entidad debe remitir la información crediticia que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero, de conformidad con el plazo, formato, periodicidad y medio que establezca dicho Manual.

Los operadores financieros no supervisados por SUGEF dispondrán un régimen de envío de información que se registrará por las directrices que al efecto emita el Consejo Rector, esta información complementa la información de los deudores en el Centro de Información Crediticia del SBD. El Consejo Rector será el responsable de remitir esta información a la SUGEF, en el tiempo y forma que ésta defina.

CAPITULO VIII.

DE LA LIQUIDACIÓN CONTABLE DE OPERACIONES INCOBRABLES

Artículo 27. De la liquidación contable de operaciones incobrables

De previo a aplicarse el castigo contable de operaciones crediticias del SBD, la entidad financiera debe haber agotado razonablemente, las gestiones de cobro tanto administrativas como judiciales, y haber determinado la imposibilidad práctica de recuperación del crédito. Este proceso debe estar respaldado en evidencia real y comprobable de la irrecuperabilidad total o parcial del crédito.

El castigo contable de créditos se aplicará luego de aprobado mediante acuerdo del órgano de dirección de la entidad, debidamente justificado.

CAPITULO IX.

DE LA CONSULTA AL CENTRO DE INFORMACIÓN CREDITICIA DEL SBD

Artículo 28. De la consulta de información de crédito

La SUGEF mediante el Centro de Información Crediticia del SBD pondrá a disposición de los operadores financieros del SBD, no sujetos a supervisión por la SUGEF, mecanismos de acceso a la información de dominio público de las actividades crediticias SBD.

Artículo 29. De la publicación de información de operaciones activas del SBD

La SUGEF publicará en su página Web información agregada del SBD, elaborada conjuntamente con el Consejo Rector, respecto a las operaciones que hayan efectuado los operadores financieros, supervisado o no por SUGEF, bajo el amparo del SBD.

Entre otros aspectos, dicha información estará referida al monto y saldo de operaciones tramitadas con recursos del SBD, actividades financiadas, planes o programas autorizados, morosidad; información sobre avales emitidos por el FINADE, entre otros.

Disposición derogatoria única. De las Derogaciones

Se deroga el Acuerdo SUGEF 15-10 “Reglamento para la Calificación de Deudores con Operaciones Otorgadas con Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634”.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.

Las actividades crediticias de banca de desarrollo deben desarrollarse en un marco de formalidad y buena gobernanza corporativa, para lo cual al menos la entidad financiera debe tener implementado lo dispuesto en el Capítulo II de este Reglamento. Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de

este Reglamento cuenten con dicho marco de gestión, debidamente implementado, deberán así comunicarlo a la SUGEF, incluyendo la decisión de utilizar la metodología estándar o metodologías propias, e indicando la autorización para ello por parte del órgano de dirección de la entidad.

De igual manera, deberán comunicarlo a la SUGEF las entidades que con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, cuenten con el marco de gestión debidamente implementado.

Transitorio II.

En un plazo máximo de 3 meses, contado a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, la SUGEF pondrá a disposición de los operadores del SBD la información crediticia de los deudores del SBD, incluyendo el indicador de “Comportamiento de pago histórico en el SBD” (CPH-SBD).

La información crediticia será únicamente sobre operaciones de los deudores con entidades supervisadas por SUGEF.

La información crediticia de los clientes, mantenida en operadores no supervisados por la SUGEF, será incorporada incluida gradualmente, conforme sea recopilada de manera estructurada y sistemática por parte del Consejo Rector del Sistema de Banca de Desarrollo, y remitida por éste a la SUGEF en la forma, plazos, periodicidad y medios tecnológicos que se dispongan.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Transitorio IV de la Ley 9274, respecto a que el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, en el plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta Ley, con cargo al patrimonio del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE), contrate el desarrollo de una plataforma tecnológica integral para el Sistema de Banca para el Desarrollo, que contribuya al cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por la Ley 8634.

Transitorio III.

La estimación genérica y específica adicional sobre la Exposición Cubierta (E), se incrementará gradualmente según se indica a continuación:

Plazo 1/	Genérica		Adicional sobre E
	ME	MN	
A los 3 meses	0,010%	0,02%	0,02%
A los 6 meses	0,010%	0,02%	0,02%
A los 9 meses	0,010%	0,02%	0,02%
A los 12 meses	0,010%	0,02%	0,02%
A los 15 meses	0,015%	0,03%	0,03%
A los 18 meses	0,015%	0,03%	0,03%
A los 21 meses	0,015%	0,03%	0,03%
A los 24 meses	0,015%	0,03%	0,03%
A los 27 meses	0,015%	0,03%	0,03%
A los 30 meses	0,015%	0,03%	0,03%
A los 33 meses	0,015%	0,03%	0,03%
A los 36 meses	0,015%	0,03%	0,03%
A los 39 meses	0,015%	0,03%	0,03%
A los 42 meses	0,025%	0,05%	0,05%
A los 45 meses	0,025%	0,05%	0,05%

A los 48 meses	0,025%	0,05%	0,05%
----------------	--------	-------	-------

1/ Plazo contado a partir del trimestre siguiente al trimestre de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ANEXO 1. Operaciones crediticias sujetas a estimación

A continuación se detallan las cuentas contables donde se registran las operaciones crediticias de banca para el desarrollo, conforme la codificación del Plan de Cuentas Homologado para Entidades Financieras. Las referencias corresponden a las cuentas de principal, productos y cuentas por cobrar asociados a estas operaciones crediticias

a) Créditos directos

131	Créditos vigentes
132	Créditos vencidos
133	Créditos en cobro judicial
134	Créditos restringidos
138	Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos

b) Créditos contingentes

611.01.M.02	Avales saldo sin depósito previo
611.02.M.02	Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo
611.03.M.02	Garantías de participación saldo sin depósito previo
611.04.M.02	Otras garantías sin depósito previo
612.02	Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo
612.04	Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo
613.01.M.02	Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo
615.01	Líneas de crédito para sobregiros en cuenta corriente
615.03	Líneas de crédito para factoraje
615.99	Otras líneas de crédito de utilización automática
617.01	Otras contingencias crediticias
619	Créditos pendientes de desembolsar
142.01	Comisiones por cobrar por créditos contingentes

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Superintendencias; Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo; bancos comerciales del Estado y de derecho público; Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica; Cooperativas de ahorro y crédito; Asociación Bancaria Costarricense; Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica; Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores; Grupos Financieros; y Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica (c. a: Intendencias, Auditoría Interna, Asesoría Legal).